

**RECURSO DE QUEJA 1/2021-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019**

RECORRENTE: ESTADO DE CAMPECHE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio número CJ/DSL/375/2021 y el anexo de Olivia del Carmen Rosado Brito, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Campeche, enviados el seis de los mismos mes y año, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el nueve siguiente, y registrados con el número **2275-SEPJF**. Conste.

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y el anexo de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Campeche, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal, por medio de los cuales solicita *“la aclaración de la sentencia pronunciada en la sesión pública de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 30 de junio del presente año (...)”*.

En principio, cabe señalar que la promovente manifiesta, *en esencia*, que su solicitud de suspensión referente a impedir cualquier acto de ejecución positivo o negativo, que pretendiera desconocer los límites territoriales del Estado de Campeche, derivado de los poderes públicos del Estado de Quintana Roo, se materializara, fue acordada favorablemente mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro instructor en la controversia constitucional 226/2019, incluyéndose a las congregaciones del Estado de Campeche que colindan con el Estado de Quintana Roo; **siendo que la Primera Sala de este Alto Tribunal señaló en su sentencia que de la lectura de dicho acuerdo, se desprendía la negativa ampliar la medida cautelar solicitada por Campeche.**

De esta forma, la promovente solicita aclarar en qué porción del auto de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se desprende la negativa al Estado de Campeche, respecto a la solicitud de concesión de la suspensión realizada mediante oficio CJ/010/2019.

El proveído de referencia, señala lo siguiente:

“(...) Por lo que hace a la solicitud de los municipios de Tekax, Chemax y Valladolid, todos de Yucatán, de que en el auto de suspensión, se incluya a los diversos municipios de José María Morelos, Solidaridad y Felipe Carrillo Puerto, todos de Quintana Roo (colindantes con los municipios solicitantes, respectivamente); no ha

RECURSO DE QUEJA 1/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

*lugar a acordar de conformidad, pues la suspensión dictada el veinte de agosto del año en curso, refiere, en esencia, que **Yucatán y Quintana Roo, incluidos los municipios de Chemax, Valladolid, Chichimilá, Tixcacalcupul, Chikindzonot, Peto, Tzucacab y Tekax, todos de Yucatán, deberán abstenerse de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que ACTUALMENTE CONSERVAN**, esto es, el decreto impugnado únicamente implica a los citados municipios, pues es el Estado de Quintana Roo el que emitió dicho decreto, máxime que dicha entidad debe cumplir a cabalidad con la suspensión otorgada (incluidos sus municipios colindantes con Yucatán); además de que el auto de suspensión únicamente puede ser modificado o revocado cuando ocurra un **hecho superveniente** que lo fundamente. --- (...) --- Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta de la **delegada del Estado de Campeche**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, **desahogando** la vista ordenada en proveído de veinte de agosto del presente año, como **tercero interesado**, y realizando diversas manifestaciones respecto a que el presente medio de control constitucional es improcedente. --- (...) --- Por lo que hace a su solicitud de que la suspensión en este asunto tenga por efecto impedir cualquier acto de ejecución, positivo o negativo, derivado de los poderes públicos de Quintana Roo que materialicen los supuestos del decreto controvertido; **dígasele que la suspensión dictada el veinte de agosto del presente año, abarca lo señalado por la promovente, ya que, como se indicó en líneas precedentes, los Estados de Yucatán y Quintana Roo, así como los municipios terceros interesados, deben abstenerse de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente conservan, así como de crear nuevas autoridades dentro de las localidades mencionadas, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna. (...).**”*

Luego, en la resolución de treinta de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal¹, se señala lo siguiente:

*“(...) **42. De tal forma, la materia de la queja se constriñe a determinar si en principio, se acreditan en forma plena los actos en que -señala el recurrente- incurrió la autoridad responsable y, de ser así, si son violatorios de la suspensión otorgada por el Ministro instructor y, en su caso, determinar la responsabilidad de la autoridad que haya desatendido lo ordenado en el referido auto. --- 43. Así, en principio debe destacarse que, a partir del escrito de queja presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y de las constancias que integran el expediente, se advierte que los actos que medularmente se reclaman del Estado de Quintana Roo, el Ayuntamiento de Othón P. Blanco y la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, son los siguientes: --- (...) --- 46. Ahora, a partir del contenido de la suspensión otorgada en la controversia constitucional, se identifican tres cuestiones: a) **las autoridades obligadas a acatar la medida**; b) **los actos o abstenciones que debían observar** y c) **el ámbito territorial sobre el que recae.** --- 47. En ese sentido, la medida cautelar fue concedida para que **los Estados de Yucatán y Quintana Roo, incluidos los Municipios de Chemax, Valladolid, Chichimilá, Tixcacalcupul, Chikindzonot, Peto, Tzucacab y Tekax, todos del Estado de Yucatán, se abstengan de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente se conserva en los Municipios antes señalados; asimismo, se abstengan de crear nuevas autoridades dentro de las localidades antes mencionadas, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna. Y, por último, para que continúen desempeñando las funciones y prestando todos y cada uno de los servicios*****

¹ Unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y de los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

RECURSO DE QUEJA 1/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

públicos a la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia, en la forma y términos en que los venían desempeñando y prestando hasta antes de la emisión del Decreto trescientos tres. --- 48. Así, el acuerdo señalado es claro al precisar que el objeto material o ámbito territorial sobre el que recaen dichos efectos es **únicamente sobre los Municipios de Chemax, Valladolid, Chichimilá, Tixcacalcupul, Chikindzonot, Peto, Tzucacab y Tekax, todos del Estado de Yucatán**. --- 49. Medida que surtió efectos a partir del otorgamiento de la suspensión para mantener las cosas en el estado que guardaban los Municipios señalados, hasta antes de la emisión del Decreto trescientos tres y, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia. --- 50. Por otro lado, retomando las manifestaciones que hace valer el Estado de Campeche en su escrito de queja, se tiene que los actos que considera violatorios de la media cautelar, por parte de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, el Ayuntamiento de Othón P. Blanco y el Congreso, todos del Estado de Quintana Roo, a decir: a) la conformidad con el contenido de las sentencias de amparo dictadas en los juicios 1097/2019 y 1082/2019, en las que se otorgó la protección constitucional a las congregaciones de **Guillermo Prieto, Caña Brava y Felipe Ángeles, del Municipio de Othón P. Blanco**, Quintana Roo, para que fueran abastecidas con el servicio de agua potable; b) la emisión del Decreto setenta y ocho, en el cual se prevé en el transitorio séptimo cien millones de pesos, para dar cumplimiento con la sentencia de amparo; y c) los actos realizados por el Director de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo; todos tienen esfera de aplicación, en las comunidades de **Guillermo Prieto, Caña Brava y Felipe Ángeles, las cuales señalan como ubicadas en el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, o, a decir del recurrente, en el **Municipio de Calakmul, Campeche**. --- 51. En ese sentido, los actos realizados por las autoridades de Quintana Roo y, que el Estado de Campeche recurrente estima que han modificado formalmente la jurisdicción que detentaban las entidades federativas parte en la controversia constitucional 226/2019 hasta antes de la emisión del Decreto, **no coinciden con el objeto material o ámbito territorial sobre el cual tiene efectos la suspensión otorgada por el Ministro instructor en dicho juicio constitucional**. --- 52. Sin que sea óbice a lo anterior, que el Estado de Campeche en la controversia constitucional que subyace, haya solicitado la ampliación de la medida cautelar para efectos de impedir que los Poderes públicos del Estado de Quintana Roo, pudieran ejercer actos que materializaran el contenido del Decreto impugnado en el juicio constitucional; solicitando que, debía ser expresa para cualesquiera de los Poderes Públicos del Estado de Quintana Roo, de manera conjunta o separada, u otras autoridades de hecho o derecho que pretendan desconocer los límites territoriales del Estado Libre y soberano de Campeche, haciendo extensiva dicha suspensión a las autoridades de orden federal, organismos constitucionales autónomos, federales o estatales. --- 53. Pues tal como ha quedado señalado, la segunda solicitud fue negada tácitamente, en tanto sólo respecto de la primera parte se determinó que la medida cautelar abarcaba su solicitud, relativa impedir que los Poderes públicos del Estado de Quintana Roo, pudieran ejercer actos que materializaran el contenido del Decreto impugnado en el juicio constitucional, pues precisamente se concedió la suspensión para el efecto de que las autoridades de Quintana Roo y Yucatán, se abstuvieran de realizar cualquier acto que formal o materialmente ampliara o modificara los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente conservan, pero **únicamente sobre los Municipios de Chemax, Valladolid, Chichimilá, Tixcacalcupul, Chikindzonot, Peto, Tzucacab y Tekax, todos del Estado de Yucatán**, sin que la medida cautelar se refiera al Municipio de Othón Blanco, Estado de Quintana Roo, ni al Municipio de Calakmul, Estado de Campeche. --- 54. Tampoco es obstáculo, que en el presente recurso de queja, la entidad recurrente haya ofrecido como prueba el mapa generado por el Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral de Campeche, a fin de demostrar que dentro del territorio de Campeche, particularmente en el municipio de Calakmul, se encuentran las congregaciones o localidades de Caña Brava, Felipe Ángeles y Guillermo Prieto

RECURSO DE QUEJA 1/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

-espacio en el que recae la supuesta violación a la suspensión-, las cuales a dicho del recurrente, se ubican en la franja territorial controvertida en la controversia constitucional. --- **55.** Esto, pues contrario a lo que pretende acreditar la entidad, no es materia del presente recurso de queja determinar si dichas localidades forman parte o no de la franja territorial controvertida o, si existe una coincidencia geográfica de estas y los Municipios de Othón P. Blanco, Quintana Roo o Calakmul, Campeche; pues, se reitera, la medida cautelar otorgada el veinte de agosto de dos mil diecinueve **recayó únicamente** sobre los multicitados Municipios de Chemax, Valladolid, Chichimilá, Tixcacalcupul, Chikindzonot, Peto, Tzucacab y Tekax, todos del Estado de Yucatán y no sobre el Municipio en el que se ubican las localidades de Caña Brava, Felipe Ángeles y Guillermo Prieto; sea el de Othón P. Blanco, Quintana Roo o Calakmul, Campeche. --- **56.** Máxime, que esta Primera Sala advierte de manera relevante que, con independencia de que los actos señalados por el Estado de Campeche no tienen efectos en el ámbito territorial sobre el cual recayó la medida cautelar; los actos imputados a las autoridades denunciadas en el presente asunto **no pueden ser violatorios de la suspensión concedida en la controversia constitucional.** --- (...) --- **60.** En ese sentido, se tiene que **las autoridades demandadas fueron condenadas a realizar ciertos actos a fin de garantizar a los pobladores de las comunidades en mención, el acceso al derecho fundamental al agua, para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.** --- **61.** Sentencias que causaron ejecutoria en virtud de que no se presentó recurso alguno por parte de las autoridades condenadas a su cumplimiento. Sin embargo, esta Primera Sala estima que, el hecho de que el Municipio de Othón P. Blanco, el Director de Agua Potable y Alcantarillado y el Congreso, todos del Estado de Quintana Roo, no hayan interpuesto recursos procesales para inconformarse con el contenido de las resoluciones que recayeron a los juicios de amparo 1097/2019 y 1082/2019, **no conlleva a una vulneración a las medidas cautelares otorgadas en la controversia constitucional;** pues ello únicamente implicó el no ejercicio de su derecho de defensa, en la parte que comprende el derecho a que un Tribunal de Alzada revise la decisión judicial, lo que por sí mismo no puede entenderse como una violación a la medida cautelar. --- **62.** En ese mismo sentido, se tiene que el Decreto mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno del Estado de Quintana Roo, especialmente el contenido de su artículo Séptimo Transitorio, en el cual se contempló una previsión de cien millones de pesos para que los habitantes de las comunidades de Guillermo Prieto, Caña Brava y Felipe Ángeles, del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, tengan acceso, disposición y saneamiento de agua potable para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en cumplimiento a las resoluciones de juicio de amparo con números 1097/2019, 1082/2019 y 1081/2020; resulta un acto emitido en cumplimiento de las sentencias de amparo y **no un acto que haya nacido motu proprio por parte del Congreso de Quintana Roo.** --- **63.** Lo mismo sucede en el caso de los actos atribuidos al Director de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Quintana Roo; pues lo que generó dichos actos, fue el cumplimiento de fallos en los que se otorgó la protección constitucional a los pobladores de comunidades que carecían del abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico, lo que resulta una obligación constitucional y convencional, que tiene como finalidad garantizar el acceso y protección de un derecho fundamental de primera necesidad, como lo es el acceso al agua. --- **64.** Así pues, se tiene que el suministro del agua es una obligación contenida en el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución General, y que su cumplimiento por parte de las autoridades denunciadas no puede considerarse como la determinación unilateral de parte de ellas de ejercer actos de gobierno con el objeto de abarcar territorios que no les corresponden, ni verse mermado con motivo de la materia y efectos para los cuales fue otorgada la suspensión en la controversia constitucional 226/2019; dado que la materia de los amparos señalados **no fue la determinación de la pertenencia territorial de tales comunidades a un determinado Municipio o entidad federativa, sino la protección de los derechos humanos de los habitantes de dichas comunidades.** --- **65.** Además

RECURSO DE QUEJA 1/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

de que, de no dar cabal cumplimiento, estando formalmente vinculadas tales autoridades a ello, podría acarrear responsabilidad para ellas, de conformidad con el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, así como lo establecido en la demás normatividad aplicable. --- 66. Atento a lo expuesto, se tiene que la expedición del Decreto o los actos realizados para garantizar el acceso al agua a las comunidades en mención, no son actos de gobierno ejercidos motu proprio, por las autoridades responsables, sino precisamente actos generados en cumplimiento de las sentencias de amparo y por ende no pueden considerarse como actos de gobierno emitidos con el objeto de delimitar su espacio territorial, lo cual es materia tanto de la controversia constitucional de la que deriva este asunto, como de las suspensión otorgada. --- 67. En ese contexto, esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que son **infundados** los agravios propuestos por el Estado de Campeche, toda vez que con dichos actos el Estado de Quintana Roo, a través de sus órganos de gobierno a nivel estatal o municipal, **no ha creado alguna autoridad hacendaria, o cualquier otra que tenga función pública o, realizado actos que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente conserva respecto a los Municipios de Chemax, Valladolid, Chichimilá, Tixcacalcupul, Chikindzonot, Peto, Tzucacab y Tekax, todos del Estado de Yucatán.** --- 68. En ese sentido, los actos que llevaron las autoridades responsables, vinculadas al cumplimiento de las sentencias de amparo referidas, no pueden considerarse como aquéllos realizados para determinar o negar el reclamo respecto de la pertenencia o soberanía territorial respecto de la franja de territorio controvertida en la controversia constitucional 226/2019, **ni para crear derechos sobre esa región; en tanto únicamente se trata del acato de una determinación dictada en otro medio de control constitucional que no versa respecto de la determinación territorial entre las entidades y Municipios de los Estados de Yucatán y Quintana Roo, dado que ello es precisamente la materia de fondo de la controversia de la que deriva el presente recurso.**"

Al respecto, **dígasele a la promovente** que de conformidad con el criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver, de oficio, el incidente de aclaración de la sentencia de cinco de octubre de dos mil dieciséis, dictada por dicha Sala, en la controversia constitucional 12/2015, la aclaración de sentencia es una institución que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos que se cometieron al dictar un fallo, pero no procede cuando las erratas, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes; **sólo opera de forma oficiosa y bajo la estricta responsabilidad de este Alto Tribunal**, en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales y, por extensión, en los recursos deducidos de esos medios de control de constitucionalidad, a pesar de su falta de regulación expresa en la materia, para el efecto de que, en cumplimiento a la garantía constitucional de impartición de justicia, la sentencia, como documento, sea congruente con la sentencia, como acto jurídico.

RECURSO DE QUEJA 1/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

En consecuencia, al operar únicamente de manera oficiosa y bajo la estricta responsabilidad de este Máximo Tribunal, **no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de aclaración de sentencia** promovida por el Estado de Campeche.

Con apoyo en el artículo 282² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁴ y el artículo 9⁵ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Estado de Campeche.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de queja 1/2021-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 226/2019**, interpuesto por el Estado de Campeche.

Conste.
GMLM/10

² **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

